Providencia:	Tutela del 28 de julio de 2015
Radicación No.:	66001-22-05-000-2015-00122-00
Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Andrés Felipe Toro Cardona
Accionado:	Jefatura de Reclutamiento – Distrito Militar No. 22 y otros
Magistrada ponente:	Ana Lucía Caicedo Calderón
Tema:	**Derecho de Petición:** "Ahora, de acuerdo con los lineamientos de la Corte Constitucional, el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra conformado por tres aspectos esenciales a saber: (i) Que la respuesta debe ser oportuna, (ii) Que debe resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente lo solicitado y, (iii) que la decisión debe ser puesta en conocimiento del peticionario."

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

ACTA No. ___
(Julio 28 de 2015)

Dentro del término estipulado en los artículos 86 de la Constitución Política y 29 del Decreto 2591, se resuelve en primera instancia la **Acción de Tutela** impetrada por el señor **Andrés Felipe Toro Cardona** en contra del **Ministerio de Defensa**, el **Ejército Nacional de Colombia** y la **Jefatura de Reclutamiento – Distrito Militar No. 22**, quien pretende la protección de los derechos fundamentales de **petición**, **trabajo** y **educación**.

El proyecto, una vez revisado y discutido, fue aprobado por el resto de integrantes de la Sala, y corresponde a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Hechos Relevantes

Manifiesta el actor que el 9 de enero de 2014 realizó una consignación en el Banco de Occidente sucursal Pereira, por la suma de ochenta y nueve mil pesos (89.000) a la cuenta 20012071-5 correspondiente al valor de la libreta militar o cuota de compensación militar, suma que de dinero liquidada por el Distrito Militar No. 22.

Agrega que la consignación se realizó en los términos señalados por la Dirección de Reclutamiento No. 22 y anexa recibo de pago.

Aduce que a la fecha, más de un año y medio, no le han hecho entrega de la libreta militar, lo que considera una evidente vulneración de su derecho al trabajo y

educación ya que le han cerrado puertas para un trabajo formal en una empresa, pues exigen la libreta militar para acceder al empleo, situación que se repite en universidades.

En tal virtud solicita tutelar el derecho fundamental de petición, trabajo y educación y en consecuencia, ordenar a la Distrito Militar No. 22 que resuelva de fondo en el término de 48 horas la petición presentada el 6 de febrero de 2015 entregándole su libreta militar.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El Ministerio de Defensa Nacional indica que en respuesta al oficio 2003 del 10 de junio de 2015, radicado en la ayudantía del Comando General bajo el número 2015-111-012829-2 el día 15 de julio de 2015, relacionada con la acción de tutela del señor Andrés Felipe Toro Cardona, informa que el citado documento fue enviado al Distrito Militar No. 22 del Ejercito Nacional, por ser un asunto de su competencia. Así mismo aduce que el Comandante General de las Fuerzas Militares no tiene vínculo directo ni jerárquico con el accionado, ya que el Distrito Militar No. 22 es una dependencia del Ejercito Nacional, por lo cual solicita que se desvincule al Comandante General de la presente acción de tutela al haber dado cumplimiento a lo ordenado por su Despacho dentro del marco de sus competencias legales.

Por su parte el **Ejército Nacional de Colombia** y la **Jefatura de Reclutamiento – Distrito Militar No. 22**, no contestaron la demanda pese a estar debidamente notificados.

III. CONSIDERACIONES

1. Problemas Jurídicos por resolver:

¿Se ha vulnerado los derechos de petición, educación y trabajo del accionante?

2. Alcances del derecho fundamental de petición

Es el mecanismo a través del cual se le permite a toda persona realizar peticiones respetuosas a la administración y en cambio, tiene derecho a obtener una

respuesta clara, pronta y de fondo respecto de la solicitud, sobre los elementos de este derecho ha dicho la Corte Constitucional que consisten en lo siguiente[1]:

> *"(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*
>
> *(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*
>
> *(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*
>
> *(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta."*

3. Caso concreto.

En el presente caso es indudable la violación del derecho fundamental de petición del accionante por parte del Jefatura de Reclutamiento – Distrito Militar No. 22, toda vez que todas las entidades están en la obligación de contestar las solicitudes respetuosas que se alleguen a sus instalaciones, petición que fue enviada el 6 de febrero de 2015 como puede observarse en los folios 7 y 8, con la respectiva firma de recibido, y no fue resuelta por parte de la entidad accionada, hecho que se tiene como cierto con base al artículo 20 del decreto 2591 de 1991, dado que no se allegó contestación de la acción de tutela por parte de la Jefatura de Reclutamiento – Distrito Militar No. 22, ni por el Ejército Nacional de Colombia, por lo que no es necesario discurrir en más consideraciones.

En este orden de ideas se ordenará a la Jefatura de Reclutamiento – Distrito Militar No. 22 a través de su Comandante José Jorge Collazos o quien haga sus veces, que dentro del término de 48 horas contadas a partir del día siguiente a la notificación de esta sentencia, dé respuesta al derecho de petición presentado por el accionante el 6 de febrero de 2015 en el sentido de informar la fecha exacta en la que le dará entrega de la libreta militar.

Corolario de lo anterior, **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución

[1] La sentencia T-377 de 2000, sistematizó la jurisprudencia constitucional en esta materia. También se pueden consultar las sentencias T-735 de 2010, T-479 de 2010, T-508 de 2007, T-1130 de 2008, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-694 de 2006 y T-586 de 2006. Esta cita ha sido tomada de la sentencia T-667 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición del cual es titular el señor **Andrés Felipe Toro Cardona.**

SEGUNDO: ORDENAR a la **Jefatura de Reclutamiento – Distrito Militar No. 22** a través de su Comandante José Jorge Collazos o quien haga sus veces, que dentro del término de 48 horas contadas a partir del día siguiente a la notificación de este fallo, dé respuesta al derecho de petición presentado por el accionante el 6 de febrero de 2015 en el sentido de informar la fecha exacta en la que le dará entrega de la libreta militar.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Si no se impugnare, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

La Magistrada Ponente,

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Los Magistrados,

JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ
Ausencia justificada

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

EDNA PATRICIA DUQUE ISAZA
Secretaria